

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0036765

Procedimiento Abreviado 331/2025 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 314/2025

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **331/2025** en los que figura como parte **demandante** D. [REDACTED], representado y dirigido por el letrado D. MARCOS RUBIO RUBIO, y como **demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID** representado por el/la LETRADO CONSISTORIAL, contra la impugnación de la resolución de fecha 16-7-2025, por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros por acceder a la ZBEDEP distrito centro sin autorización.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 16-7-2025, por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros por acceder a la ZBEDEP distrito centro sin autorización.

SEGUNDO.- Varias sentencia de los juzgados de igual clase de Madrid se han pronunciado sobre la cuestión que se debate en este recurso. Así la sentencia del juzgado n. 22 de 16 de mayo de 2024, PA 479/2023 dice:

«[...] El recurso contencioso-administrativo que interpone la representación procesal de la parte demandante se fundamenta en varios motivos de impugnación de la resolución administrativa recurrida, que se exponen por esa misma parte en los fundamentos de derecho de su escrito de demanda. De entre todos los argumentos y motivos de impugnación planteados, es menester analizar sólo alguno de ellos en el caso de que el juzgador constate su existencia y trascendencia con efectos anulatorios del acto recurrido, pues ello haría ocioso el examen y pronunciamiento sobre los restantes que no hayan de ser estimados y que no sirven ya a la hora de determinar la resolución que se dicte en este procedimiento sobre el fondo del asunto. Así sucede en el presente caso. Junto a alegaciones que, desde el respeto a decisiones de otros órganos judiciales, estima el juzgador que carecen del menor fundamento, como sucede con la exigencia de control metrológico para una cámara fotográfica, que se limita a la captación de imágenes, se alega por la parte demandante la ausencia en el expediente administrativo de prueba de cargo en relación con un elemento esencial de la infracción, articulando un motivo de impugnación que a nuestro entender sí merece ser considerado. En particular, se denuncia la falta de aportación al expediente de prueba de la existencia de la debida señalización del límite de la ZBEDEP en el lugar de la denuncia. La denuncia no es una denuncia emitida por un agente de la autoridad, sino en virtud de sistema de captación automática de imágenes, por lo que no hay ningún agente de la autoridad que la suscriba. Sin embargo, hay que concluir que, precisamente porque nos encontramos ante una denuncia de tales características, a la denuncia del folio 1 no puede aplicarse el artículo 88 del RDLeg 6/2015, cuando establece que “Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963285693060411384632

probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". Como se trata de una denuncia formulada en virtud de sistema captación de imágenes, el valor de prueba sólo alcanza a lo que la cámara ha captado, puesto que no hay un agente que haya sido testigo directo ocular del hecho y de otras circunstancias que no sean las captadas en la imagen. Puesto que no existe valor de prueba de la denuncia, en los términos del artículo 88 del RDLeg 6/2015; y toda vez que la denuncia se limita a describir un hecho e incorporar una imagen, es preciso que se lleven al expediente otros medios de prueba de elementos esenciales de la infracción, singularmente si se reclaman por el denunciado. Así sucede en el caso de autos, en el que el denunciado solicita desde su primer escrito de alegaciones en el expediente que se acredite y aporte una prueba de la existencia de la señal o señales de prohibición de acceso a la ZBEDEP que no fueron respetadas. No hay un agente que relate el hecho y que haga constar a existencia de la señalización. La fotografía incorporada al expediente no permite apreciar estos extremos esenciales. La demanda se queja de esta falta de prueba y, correlativamente, de la falta de motivación de la denegación de la misma. Tal elemento de prueba recae sobre un elemento esencial, integrante de la infracción, que no aparecen en el expediente. No se ha solicitado en el escrito de oposición a la demanda que se completase el mismo, si es que existe esa prueba, conforme a lo prevenido al artículo 55 de la Ley 29/1998. Hubiera sido enormemente fácil para la administración acreditar la existencia de la señalización de prohibición de acceso a la ZBEDEP en el expediente, especialmente cuando el denunciado lo reclama (y lo viene haciendo desde sus primeras alegaciones en el expediente administrativo) y duda de su existencia, ya que tiene derecho a que se le acredite la existencia de la señal de prohibición y de la adecuada señalización del inicio de dicha zona, cuyo acceso ha sido denunciado, por lo que ha de estimarse indefectiblemente que se ha conculado el principio constitucional de presunción de inocencia que invoca la parte demandante y que no ha quedado desvirtuado en el expediente sancionador por prueba de cargo válida y suficiente en ese mismo sentido, por lo que han de producirse las consecuencias anulatorias que se demandan en este procedimiento. [...]»

En el caso sometido a decisión a este juzgado, al igual que en el analizado en la citada sentencia, la única prueba de cargo existente en el expediente administrativo viene



constituida por la fotografía obrante al expediente que permite observar en primer plano la parte trasera del vehículo denunciado y en letras sobreimpresas su matrícula, el lugar, fecha y hora de comisión de la presunta infracción y la marca del vehículo, pero no la señalización que presuntamente no se respetó en el lugar de la denuncia.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don [REDACTED]
[REDACTED], frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963285693060411384632

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]